



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Imposición de servidumbre eléctrica
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: GUSTAVO ZAJIA BARON
Radicación: 73-270-40-89-001-2022-00014-00

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia en relación al número 2° del artículo 278 del CGP en el proceso VERBAL – DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra del señor GUSTAVO ZAJIA BARON, en el predio “**LOTE #2**” identificado con matrícula inmobiliaria **No 362- 32775** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la vereda La Lajosa, municipio de Falán.

II. ANTECEDENTES

De las Pretensiones.

1. Pretende el demandante que en sentencia se decrete la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el inmueble “**LOTE #2**” identificado con la matricula inmobiliaria N° 362-32775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la vereda La Lajosa, municipio de Falán, departamento de Tolima, con cedula Catastral N° 73270000100010015000.

2. Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía es **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (0Has + 0358 m2) y DIESISEIS COMA OCHENTA Y SIETE (16,87) METROS LINEALES**, y sus linderos son:

Este: desde el punto 1 con coordenadas “N: 2124765,88 y E: 4788495,8” sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2124755,69 y E:4788500,52” en una distancia de 11,22 metros.

Sur: desde el punto 2 sobre el lindero de la VIA PUBLICA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 2124764,68 y E: 4788479,1” y una distancia de 23,23 metros.

Oeste: desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE # 2 hasta el punto 4 con coordenadas “N: 2124766,99 y E: 4788486,44” y una distancia de 7,7 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 5 con coordenadas “N: 2124773,09 y E:4788486,37” y una distancia de 6,11 metros.

Norte: desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 6 con coordenadas “N: 2124776,08 y E: 4788491,57” y una distancia de 6 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 7 con coordenadas “N: 2124774,67 y E: 4788495,42” y una distancia de 4,1 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 8 con coordenadas “N: 2124772,13 y E: 4788497,2” y una distancia de 3,1 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 9 con coordenadas “N: 4788495,8 y E: 2124765,88” y una distancia de 6,41 metros.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Área servidumbre 2
Longitud 1: 0 mts

Norte: desde el punto 10 con coordenadas “N: 2124677,5 y E: 4788682,33” sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 11 con coordenadas “N: 2124675,24 y E: 4788683,96” en una distancia de 2,79 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 12 con coordenadas “N: 2124664,74 y E: 4788715,25” y una distancia de 33 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 13 con coordenadas “N: 2124665,53 y E: 4788720,76” y una distancia de 5,57 metros.

Este: desde el punto 13 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 14 con coordenadas “N: 2124660,95 y E: 4788724,62” y una distancia de 5,99 metros.

Sur: desde el punto 14 sobre el lindero de a VIA PUBLICA hasta el punto 15 con coordenadas “N: 2124678,43 y E: 4788662,46” y una distancia de 64,57 metros.

Oeste: desde el punto 15 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 16 con coordenadas “N: 2124677,17 y E: 4788674,98” y una distancia de 12,58 metros.

Norte: desde el punto 16 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 10 con coordenadas “N: 2124677,5 y E: 4788682,33” y una distancia de 3,71 metros.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

3. Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: **a)** pasar por el predio hacia la zona de la servidumbre, **b)** construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, consérvalas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, **f)** construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

4. Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el sector minero – energético*” (siempre que el mismo se encuentre vigente al momento de proferir el auto respectivo) ...

... En el evento en que las medidas ordenadas en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 no se encuentren vigentes al momento de estudiar la admisión de la demanda, ruego se sirva tener en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

2099 del 10 de julio de 2021, en el cual se dispone la entrega del predio mediante auto y sin realizar la diligencia de inspección judicial, ...

5. Prohibir al demandado la siembra de arboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

6. Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por el demandante que asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.340.049,96).**

7. Se declare que la demandante no esta obligada a reconocer mas de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del titulo judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

8. Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima) para que se inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 362-32775.

9. Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y en cumplimiento a las disposiciones tributarias vigentes, se solicita que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, de acuerdo con las tarifas establecidas en los arts. 401-2 y 415 del Estatuto Tributario Nacional. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado a CELSIA COLOMBIA SS.A. E.S.P., mediante el fraccionamiento del titulo de deposito judicial, para que el demandante como agente retenedor proceda a su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en la vigencia fiscal correspondiente.

Si el demandado tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitan que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de retención.

Por otra parte, el demandante, realiza unas peticiones especiales, las cuales consisten en:

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, autorizar, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: **a)** pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, **b)** construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionados con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, **f)** construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

TERCERA: se acceda a expedir copia autentica del auto admisorio de la demanda acompañado de un Oficio dirigido a la Inspección de Policía y el comandante de policía del municipio de Falan (Tolima) en donde se comuniquen la medida y se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme a lo establece en el artículo 7 de decreto legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Como Sustento Fáctico Relevante De Su Pedimento Expuso Que:

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos (leyes 142 y 143 de 1994).

Por escritura pública N° 3862 del 28 de noviembre de 2019 Notaria séptima de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio del 03 de diciembre de 2019 con el N° 20464 del Libro IX, cambio su nombre de **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. SIGLA: EPSA E.S.P.** por el de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

El objeto social de la empresa es “ *La prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que lo modifiquen , adicionen y/o regulen; así como la prestación de servicios de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero son limitarse a generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier combustible que le este permitido a este tipo de sociedades y la captación, procesamiento de agua así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización*”.

En desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra ejecutando el proyecto “**CONSTRUCCION CIRCUITO INTERCONEXION ELECTRICA SUBESTACION FRESNO - SUBESTACION PALOCABILDO A SUBESTACION SAN FELIPE A NIVEL 34,5 KV**”, lo que significa que debe realizar obras con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

Para el desarrollo del proyecto antes mencionado, se necesita afectar una parte del predio inmueble “**LOTE #2**” con matricula inmobiliaria N° 362-32775 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la vereda La Lajosa, del municipio de Falan.

El demandado **GUSTAVO ZAJIA BARON** adquirió el predio objeto del litigio en virtud de la Escritura Publica 0511 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Única de Mariquita.

El predio cuenta con extensión superficiaria global de **54 HECTAREAS MAS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** y los linderos generales se encuentran consignados en la Escritura Publica 0511 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Única de Mariquita.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (0 Has +0358 m2) y DIESISEIS COMA OCHENTA Y SIETE (16,87) METROS LINEALES.**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ha realizado diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el objeto de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbre que se causarían sobre los inmuebles.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación:

1. Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda.
2. Copia de la Escritura Publica 0511 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Única de Mariquita.
3. Plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.
4. Acto de Inventario Predial.
5. Avalúo comercial de servidumbre 202107016 elaborado por la firma GEOVALOREM S.A.S. que da cuenta del cálculo de la indemnización por la franja de terreno que será destinada para la servidumbre, junto con sus anexos.
6. Factura de impuesto predial unificado del año 2021 del predio denominado **"LOTE #2"** identificado con la matricula inmobiliaria N° 362-32775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la vereda La Lajosa, municipio de Falan, Departamento de Tolima, con cedula catastral N° 73270000100010015000.
7. Autorización de proyecto UPME.

ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado Promiscuo Municipal de Falan, inadmitió la demanda el 19 de abril de 2022 y concedió el termino de cinco (05) días para subsanarla.

El 28 de abril de 2022, el apoderado del demandante presento subsanación de la demanda, por lo que el juzgado, admitió la demanda el 02 de agosto de 2022 y ordeno notificar a la parte demanda conforme a lo establecido en los artículos 290 y 291.

En el auto que admitió la demanda se nombró ingeniero civil como perito encargado de la identificación plena de área de afectación del inmueble, sus linderos y cabidas.

Igualmente se decretó la inscripción de la demanda al folio de matricula inmobiliaria correspondiente en la oficina de instrumentos públicos respectiva.

Y este auto se autorizó a la empresa demandante para que ingrese al predio objeto de litigio, para que ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Finalmente, se ordeno realizar diligencia de inspección judicial.

El día 31 de agosto de 2022 se realizó inspección judicial sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 362-32775 ubicado en la vereda La Lajosa, ninguna persona que tuviera interés presento oposición a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo relatado y que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y ya que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dicta sentencia reglamentada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.



III. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos como requisitos mínimos para que proceda sentencia de mérito están reunidos a plenitud; demanda en forma, legitimación en la causa por activa y representación en debida forma toda vez que el mismo se adelantó conforme al trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368, 369, 370, 371, 372, 373, y 375 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer del presente asunto al tenor del numeral 3 del artículo 26 y del código general del proceso en única instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado “LOTE #2” ubicado en la vereda La Lajosa, del municipio de Falan departamento del Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 362-32775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda.

NORMA APLICABLE AL ASUNTO

El artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

Por otro lado, el decreto 222 de 1983, la ley 56 de 1981 y el decreto reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deben soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas; y que la imposición de dichas servidumbres debe ser decididas por el juez competente, teniendo en cuenta la cuantía.

Para el asunto a dirimir en concreto, el artículo 25 de la ley 56 de 1981, establece:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte el artículo 27 de la mencionada ley 56 de 1981, señala:

“Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.”

Del caso concreto:

Se revisará si hay lugar a decretar la imposición de la servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que no hubo contestación a la demanda, ni hubo oposición alguna, por lo que se impone abordar el examen de las pruebas allegadas por el demandante.

Los elementos de prueba principal que obran dentro del proceso son: el plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda, el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda.

De esto, se colige que para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCION CIRCUITO INTERCONEXION ELECTRICA SUBESTACION FRENO – SUBESTACION PALOCABILDO A SUBESTACION SAN FELIPE A NIVEL 34,5 KV”, necesita disponibilidad de los predios por lo cuales se esta trazando el paso eléctrico de las líneas de conducción de energía eléctrica, así como su montaje y mantenimiento.

Es así, que con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda alguna de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine sobre terrenos de dominio, uso o servicios publico o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipio o siguiendo los linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de conducción eléctrica sobre el inmueble objeto de la demanda.

Por último, esta acreditado que el demandado GUSTAVO ZAJIA BARON es el titular del derecho real de dominio; por esta razón era el llamado a ser el sujeto pasivo de esta acción y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijara como valor de indemnización el valor de **\$3.340.049,96 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA)**, y esta suma de dinero quedara en la cuenta de depósitos del despacho hasta que titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda se acerque hasta el juzgado a solicitar su entrega.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Por tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FALAN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., servidumbre eléctrica sobre la franja del terreno del predio “LOTE #2” identificado con matrícula inmobiliaria 362-32775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la vereda La Lajosa, municipio de Falán, departamento de Tolima, con cedula Catastral N° 73270000100010015000, cuyos linderos generales se describen en la escritura publica 0511 del 30 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Única de Mariquita.

Servidumbre identificada de la siguiente forma:

El trazado de la línea el área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía es **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (0Has + 0358 m2) y DIESEISES COMA OCHENTA Y SIETE (16,87) METROS LINEALES**, y sus linderos son:

Este: desde el punto 1 con coordenadas “N: 2124765,88 y E: 4788495,8” sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2124755,69 y E:4788500,52” en una distancia de 11,22 metros.

Sur: desde el punto 2 sobre el lindero de la VIA PUBLICA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 2124764,68 y E: 4788479,1” y una distancia de 23,23 metros.

Oeste: desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE # 2 hasta el punto 4 con coordenadas “N: 2124766,99 y E: 4788486,44” y una distancia de 7,7 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 5 con coordenadas “N: 2124773,09 y E:4788486,37” y una distancia de 6,11 metros.

Norte: desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 6 con coordenadas “N: 2124776,08 y E: 4788491,57” y una distancia de 6 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 7 con coordenadas “N: 2124774,67 y E: 4788495,42” y una distancia de 4,1 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 8 con coordenadas “N: 2124772,13 y E: 4788497,2” y una distancia de 3,1 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 9 con coordenadas “N: 4788495,8 y E: 2124765,88” y una distancia de 6,41 metros.

Área servidumbre 2

Longitud 1: 0 mts

Norte: desde el punto 10 con coordenadas “N: 2124677,5 y E: 4788682,33” sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 11 con coordenadas “N: 2124675,24 y E: 4788683,96” en una distancia de 2,79 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 12 con coordenadas “N: 2124664,74 y E: 4788715,25” y una distancia de 33 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 13 con coordenadas “N: 2124665,53 y E: 4788720,76” y una distancia de 5,57 metros.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Este: desde el punto 13 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 14 con coordenadas "N: 2124660,95 y E: 4788724,62" y una distancia de 5,99 metros.

Sur: desde el punto 14 sobre el lindero de a VIA PUBLICA hasta el punto 15 con coordenadas "N: 2124678,43 y E: 4788662,46" y una distancia de 64,57 metros.

Oeste: desde el punto 15 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 16 con coordenadas "N: 2124677,17 y E: 4788674,98" y una distancia de 12,58 metros.

Norte: desde el punto 16 sobre el lindero del predio LOTE #2 hasta el punto 10 con coordenadas "N: 2124677,5 y E: 4788682,33" y una distancia de 3,71 metros.

SEGUNDO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionados con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR al demandado GUSTAVO ZAJIN BARON, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre eléctrica en el predio del demandado en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.340.049,96)**, suma que será entregado al señor GUSTAVO ZAJIR BARON identificado con la cédula de ciudadanía número 17.048.219.

QUINTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda para que **CANCELE** la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda, y así mismo se **INSCRIBA** la presente sentencia de imposición de servidumbre eléctrica a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con ocupación permanente, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 362-32775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda.

SEXTO: DECLARAR que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no esta obligada a reconocer mas de la suma señalada como monto de indemnización.

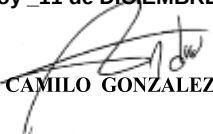
Notifíquese y Cúmplase



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FALAN SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M. No. 54 de hoy _11 de DICIEMBRE de 2022_. SECRETARIO.  ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA
--